

No. Radicado: 08SE2024736800100000437
Fecha: 2024-01-12 11:16:51 am
Remitente: Sede: D. T. SANTANDER
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario ALBERTO CARRASQUILLA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024736800100000437

Bucaramanga, enero 12 de 2024

Al responder por favor citar esté número de radicado
11EE2023746800100900088



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a)
ALBERTO CARRASQUILLA
Floridablanca - Santander

ASUNTO: Respuesta a radicado 11EE2023746800100900088

Cordial saludo,

De conformidad con el memorial radicado en este ministerio bajo el número 11EE2023746800100900088, por medio del cual se formula querrela contra J.A.C. INGENIERIA & SERVICIOS S.A.S., por presunto incumplimiento de normas laborales, me permito informar que se estima procedente dar inicio al procedimiento de averiguación preliminar, con la finalidad de determinar el grado de probabilidad de la falta o infracción, identificar al (los) presuntos responsables y/o conseguir elementos de juicio que permitan determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el marco del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Siguiendo líneas de procedimiento SIG y en atención a que su caso ingresa al sistema de información SISINFO, una vez sea asignado en reparto a un Inspector de Trabajo, le será comunicada a las partes el auto de apertura de averiguaciones preliminares.

Adicionalmente, es pertinente manifestar que su reclamación se encuentra a la fecha sobre los parámetros que la Ley ha descrito en derecho al Turno, esto es, de acuerdo con el orden de presentación, con respecto de otras reclamaciones laborales, en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad, siguiendo la ley 962 de 2005, que en su Artículo 15, establece:

"DERECHO AL TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal..."

Igualmente he de informarle que **podrá ampliar los hechos y radicar los documentos probatorios que estime pertinentes** en el correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co o directamente de manera presencial en la ventanilla de la sede administrativa ubicada en la calle 31 No. 13-71 de Bucaramanga, indicando el número del radicado arriba mencionado.

Finalmente se debe aclarar al peticionario(a) que, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, adelantará las actuaciones pertinentes, pero las sanciones administrativas u otras medidas que se puedan imponer, ante la comprobación de la infracción como autoridad de policía laboral cuando cumple funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, toda vez que esa competencia es propia de los jueces laborales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo tanto, si su pretensión se dirige al resarcimiento / restablecimiento / reconocimiento y/o pago de derechos presuntamente vulnerados, **se sugiere al peticionario (a) si lo considera, además, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral**, advirtiendo que, las acciones para reconocimiento y declaración de los derechos laborales por vía judicial prescriben en tres años, según lo descrito en los artículos 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo.

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Atentamente,



FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Francisco Plata
Inspector de Trabajo y SS
DT Santander

Revisó: Francisco Plata
Inspector de Trabajo y SS
DT Santander

Aprobó: Francisco Plata
Inspector de Trabajo y SS
DT Santander